Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL**
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**MARCO FIDEL DUQUE URREGO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
**RADICACIÓN 2016-00367**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de agosto de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

FABIAN FELIPE ROZO VAILLAMIL quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

A la audiencia comparece la Dra. SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO identificada con la C.C. No. 67015537 y T.P. No. 143225 del C. S. de la J. con poder de sustitución conferido por el Dr. ROZO VAILLAMIL, por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Parte demandada:**

Colpensiones le otorgó poder a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´CAUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J. y ésta le sustituyó el poder al Dr. RONALD EDINSON VARON MEJIA a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad accionada, folio 66; posteriormente la Dra. SAAVEDRA MAC´CAUSLAND le sustituyó el poder a la Dra SANDRA PATRICIA CARO VARELA a quien se le reconoció personería jurídica, folio 94.

**Ministerio Público:**

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna, se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO**.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado judicial de la entidad demandada que contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia de la obligación prescripción genérica;

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el artículo 100 del C. G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción; en tal sentido y como quiera que las excepciones propuestas por la

demandada no son previas ni se trata de aquellas acabadas de mencionar, el Despacho resolverá tales medios exceptivos en la sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS**.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 169995 del 14 de mayo de 2014, la No. GNR 94142 del 27 de marzo de 2015, y la Resolución No. GNR 182449 del 21 de junio de 2016 y la Resolución No. VPB 32234 del 11 de agosto de 2016; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a COLPENSIONES a reliquidar, reajustar y pagar la primera mesada pensional al señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO con el 75% de salarios devengados en el último año de servicios, del 29 de agosto de 2000 y el 28 de agosto de 2001 con sueldo, prima semestral, prima de navidad, vacaciones remuneradas, prima vacacional, indemnización vacacional, y demás factores devengados durante el último año de servicios; que se condene a COLPENSIONES a reliquidar, reajustar y pagar la primera mesada pensional a partir del 06 de junio de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia favorable; que se condene a COLPENSIONES a indexar las sumas debidas; que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011; que se condene a las costas del proceso.

Como fundamentos facticos señala el apoderado que el demandante es pensionado mediante resolución No. 1354 del 20 de febrero de 2007; que el demandante laboró para el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima del 15 de enero de 1979 hasta el 28 de agosto de 2001, como guarda de tránsito; que el 11 de mayo de 2016 el señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año, del 29 de agosto de 2000 y el 28 de agosto de 2001, por lo que por medio de Resolución NO. GNR 182449 del 21 de junio de 2016 negó la reliquidación en la pensión de vejez.

Por su parte la entidad demandada, en su escrito de contestación manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos manifestó que son ciertos el primero y el tercero; dice que no existe certeza respecto de la veracidad del segundo y que el cuarto hecho se trata de una apreciación subjetiva.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar "sí, al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional, en el sentido de liquidarla con base en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios, 29 de agosto de 2000 y el 28 de agosto de 2001?

**CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Manifiesta la apoderada que el asunto fue sometido al comité de conciliación donde se decidió no presentar fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien solicita se continúe con el desarrollo del proceso.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

**MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-23 y 43-47 del expediente. La apoderada de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

**PARTE DEMANDADA**

La entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético obrante a folio 91 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, resolución 1354 del 20 de febrero de 2007, se ordena el pago del valor $ 537.963 pesos por concepto de mesada pensional a favor del señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO, pero no se explica ni se detalla de donde provienen dichos valores; tampoco relaciona los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación, ni la forma en que se determinó su cuantía, generando ello serias dudas al Despacho sobre los factores salariales tenidos en cuenta, por lo que en aras de esclarecer dicha situación, en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP el Despacho decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

**Prueba de oficio:**

Ofíciese A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Certificación clara, detallada y precisa donde conste la forma de liquidación de las mesadas pensionales señaladas en la resolución 1354 del 20 de febrero de 2007 a favor del señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO C.C. No. 5.910.846, discriminando los factores salariales tenidos en cuenta en dicho acto administrativo, indicando los valores y porcentajes efectivamente liquidados, y aportar toda la documentación soporte y que se tuvo en cuenta.

Ofíciese AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Certificación en la que conste y relacione los factores salariales percibidos por el señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO C.C. No. 5.910.846 en el último año de servicios anterior al retiro definitivo del servicio y respecto de ellos se sirva indicar cuales se tuvieron en cuenta para efectuar aportes para Sistema de Seguridad Social en lo referente a pensiones.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **diez (10) de diciembre de 2018 a las cuatro (04:00 pm) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:16 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
**Juez**

SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO
**Parte demandante.**

SANDRA PATRICIA CARO VARELA
**Parte demandada**

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
**Profesional Universitaria**